



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0542/17.

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Partido Reformista Social Cristiano y las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, contra **(i)** la sentencia TSE-Núm. 168-2016, del doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), y **(ii)** la sentencia TSE-Núm. 254-2016, del cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-04-2016-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Partido Reformista Social Cristiano y las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, contra **(i)** la sentencia TSE-Núm. 168-2016, del doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), y **(ii)** la sentencia TSE-Núm. 254-2016, del cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso fue incoado contra:

(i) la Sentencia TSE-Núm. 168-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), con ocasión del recurso de apelación incoado el treinta (30) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por Nuris Altagracia Gutiérrez Estrella de Houser y Nuriz Milagros Peña Santos, contra la Resolución núm. 01/2016, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Junta Electoral de Mao, figurando como parte recurrida, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), como interviniente voluntario, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y, como intervinientes forzosos, las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez Barriento. La parte dispositiva de dicha Sentencia TSE-núm. 168-2016, copiada textualmente, es la siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, acoge el presente Recurso de Apelación contra la Resolución Núm. 01/2016, de fecha 22 de marzo de 2016, emitida por la Junta Electoral de Mao, interpuesto por las señoras Nuris Altagracia Gutiérrez Estrella de Houser y Nuriz Milagros Peña Santos, mediante instancia de fecha 24 de marzo del año 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia.

Segundo: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y en consecuencia

Expediente núm. TC-04-2016-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Partido Reformista Social Cristiano y las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, contra (i) la sentencia TSE-Núm. 168-2016, del doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), y (ii) la sentencia TSE-Núm. 254-2016, del cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modifica parcialmente la Resolución No. 001/2016, de fecha 22 de marzo de 2016, emitida por la Junta Electoral Mao [SIC], provincia Valverde y ordena lo siguiente: 1) la inscripción de la señora Nuris Altagracia Gutiérrez Estrella de Houser, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0004393-0, como candidata a regidora en la posición número 3 por el municipio Mao, provincia Valverde, en sustitución de la señora Rossy María Ramos Sánchez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0052224-3 y 2) la inscripción de la señora Nuris Milagros Peña Santos, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0011653-3, como candidata a suplente a regidora en la posición número 3 por el municipio Mao, provincia Valverde, en sustitución de la señora Emilia Mercedes Rodríguez Monción, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0019102-3, en la boleta municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados del municipio Mao, provincia Valverde, en razón de que las recurrentes, señoras Nuris Altagracia Gutiérrez Estrella de Houser y Nuris Milagros Peña Santos, fueron designadas en la Convención Extraordinaria de Delegados Municipal del municipio de Mao celebrada el 29 de enero de 2016 por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en cumplimiento con el artículo 68 de la Ley Electoral Núm. 275-97. Tercero: La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Cuarto: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral Mao y a las partes envueltas en el presente proceso.

(ii) la Sentencia TSE-Núm. 254-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), con ocasión del recurso de revisión y referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, incoado por el

Expediente núm. TC-04-2016-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Partido Reformista Social Cristiano y las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, contra **(i)** la sentencia TSE-Núm. 168-2016, del doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), y **(ii)** la sentencia TSE-Núm. 254-2016, del cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y las señora Nuris Altagracia Gutiérrez Estrella de Houser y Nuriz Milagros Peña Santos, contra la referida Sentencia TSE-Núm. 168-2016, del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), figurando como parte recurrida, las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez Barriento. La parte dispositiva de dicha Sentencia TSE-Núm. 254-2016, copiada textualmente, es la siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, acoge el presente Recurso de revisión y referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia TSE-168-2016, del 12 de abril de 2016, dictada por el Tribunal superior Electoral, interpuesto por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y las señora Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, mediante instancia recibida el 19 de abril de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de revisión, en razón de que este Tribunal ha comprobado que las señora Nuris Altagracia Gutiérrez Estrella de House y Nuris Milagros Peña Santos fueron designadas en la Convención Extraordinaria de Delegados Municipal celebrada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) el 29 de enero de 2016 en el municipio Mao, provincia Valverde, la cual precedió a la Asamblea Nacional Ordinaria y/o Convención Extraordinaria del indicado partido político celebrada el 31 de enero de 2016 en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia número TSE-168-2016, de fecha 12 de abril de 2016, dictada por este Tribunal. Tercero: La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Cuarto: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal al notificación de la presente decisión a la Junta Central

Expediente núm. TC-04-2016-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Partido Reformista Social Cristiano y las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, contra (i) la sentencia TSE-Núm. 168-2016, del doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), y (ii) la sentencia TSE-Núm. 254-2016, del cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral, a la Junta Electoral Mao y a las parte envueltas en el presente proceso.

No existe constancia en el expediente de la notificación a las partes envueltas de las referidas sentencias TSE-Núm. 168-2016 y TSE-Núm. 254-2016.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Partido Reformista Social Cristiano y las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de las referidas sentencias TSE-Núm. 168-2016 y TSE-Núm. 254-2016, mediante escrito depositado el cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral y remitido a este Tribunal Constitucional el veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

La parte recurrente promovió la notificación del presente recurso a la parte recurrida, señoras Nuris Altigracia Gutiérrez Estrella y Nuriz Milagros Peña Santos, mediante el Acto No. 516/2016, instrumentado por el ministerial Ivelisse Jorge Ureña, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Mao, Valverde.

3. Fundamento de las decisiones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia TSE-Núm. 168-2016, del doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral, se fundamenta, entre otros, en los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2016-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Partido Reformista Social Cristiano y las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, contra (i) la sentencia TSE-Núm. 168-2016, del doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), y (ii) la sentencia TSE-Núm. 254-2016, del cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que en su escrito de recurso la parte interesada, Nuris Altagracia Gutiérrez Estrella de Houser y Nuris Milagros Peña Santos, alegan en síntesis lo siguiente: “Que en virtud del pacto de alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), a este último le correspondía proponer las posiciones de regidora Núm. 3 y su suplente, para las cuales fueron escogidas las señora Nuris Altagracia Gutiérrez Estrella y Nuris Milagros Peña Santos, sin embargo, de manera inconsulta el PRM inscribió dichas candidaturas, en desconocimiento de lo pactado entre ellos”.

(...)

Considerando: Que al examinar los documentos que integran el expediente, se ha podido constatar que ciertamente, a las recurrentes se les pretende vulnerar su derecho a ser elegibles a lo interno del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en razón de que: a) las mismas fueron escogidas como candidatas a regidora y su suplente, respectivamente, mediante los mecanismos legítimos que para ello dispone el partido; b) que su escogencia en las posiciones de regidora Núm. 3 y su suplente obedece al pacto de alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrado el 31 de enero de 2016 y que fue aprobado por la Junta Central Electoral mediante Resolución Núm. 026-2016 del 15 de marzo de 2016; c) que reposan en el expediente los formularios de aceptación de candidaturas, firmados por las recurrentes, del 17 de marzo de 2016, para ocupar las posiciones de regidora Núm. 3 y su suplente en el municipio de Mao; d) que no obstante todo lo anterior fueron inscritas personas diferentes en estas posiciones.

(...)

Considerando: Que en el caso de la especie ha quedado demostrado que las recurrentes fueron escogidas mediante asamblea municipal del 29 de enero de 2016 para ocupar las indicadas posiciones, por lo que las posiciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regidora Núm. 3 y su suplente no se encontraban a la disposición del presidente el partido para ser sorteadas.

Considerando: Que en atención a lo anterior, no existe constancia en el expediente de que Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Rodríguez Barrientos, las cuales fueron propuestas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), para ocupar la posición de regidora Núm. 3 y su suplente por dicho partido, hayan sido escogidas para ocupar estas posiciones con anterioridad a la suscripción del indicado pacto de alianza, por lo que su inclusión en la propuesta de candidatos contraviene el pacto de alianza suscrito entre las partes.

(...)

Considerando: Que en consecuencia, con el pacto de alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en lo relativo al municipio de Mao, y posteriormente con la celebración de la asamblea municipal del 29 de enero de 2016, le fue concedida la condición de candidata a regidora Núm. 3 y su suplente a las recurrentes, por lo cual procede acoger el presente recurso de apelación.

La Sentencia TSE-Núm. 254-2016, del cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral expresa:

Considerando: Que la parte recurrente, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, no señala en cuales de los numerales del citado artículo fundamenta su recuso, ya que solo se limita a mencionar que Nuris Altagracia Gutiérrez Estrella de Houser y Nuris Milagros Peña Santos, no fueron escogidas en una convención celebrada por dicho partido, en razón de que en el municipio de Mao no se celebró la aludida convención, y que por tanto este Tribunal ha realizado una mala interpretación de los hechos. En este sentido, con respecto

Expediente núm. TC-04-2016-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Partido Reformista Social Cristiano y las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, contra (i) la sentencia TSE-Núm. 168-2016, del doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), y (ii) la sentencia TSE-Núm. 254-2016, del cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la inexistencia de la Convención Extraordinaria Delegados del Municipio de Mao, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, este Tribunal examinó de manera minuciosa los documentos y los hechos alegados y en consecuencia acogió dicho recurso, al comprobar que el mismo tenía asidero jurídico, por lo que falló en la forma que se estableció en la sentencia recurrida.

Considerando: Que por lo expuesto por la parte recurrente, este Tribunal ha podido determinar que el presente recurso está fundamentado en la causal prevista en el número 7 del artículo 156 del Reglamento de Procedimiento Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Tribunal, es decir, por alegadamente haberse juzgado en virtud de documentos falsos, por lo cual, para dar respuesta al mismo ponderará la indicada causal para determinar la procedencia o no del presente recurso.

(...)

Considerando: Que en el presente caso tampoco confluyen las causales señaladas, pues no ha existido reconocimiento por parte de la parte recurrida, señalado que el documento alegado como falso fuera tal. Que, menos aun, tampoco existe ninguna sentencia dictada por los tribunales del orden judicial que declare la nulidad por falsedad del documento invocado como falso por la parte recurrente en el presente caso. De modo que sobre este aspecto el recurrente se ha limitado a realizar simples alegatos, si aportar pruebas al respecto.

(...)

Considerando: Que por todo lo anterior y del estudio del presente recurso, este Tribunal se ha formado el criterio de que la parte recurrida, Nuris Altagracia Gutiérrez Estrella de Houser y Nuris Milagros Peña Santos fue elegida en la Convención Extraordinaria de Delegados Municipal celebrada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) el veintinueve de enero del año 2016 en el municipio Mao, provincial Valverde, evento partidario que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedió a la Asamblea Nacional Ordinaria y/o Convencional Extraordinaria del indicado partido político celebrada el 31 de enero de 2016 en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, por lo cual procede rechazar el presente recurso de revisión debe ser rechazado, [SIC] tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que con respecto a la solicitud que de manera accesoria formula la parte recurrente, para que se suspenda la ejecución de la sentencia, este Tribunal no se pronunciará sobre dicho pedimento, en razón de haber decidido sobre el fondo del presente recurso, valiendo esta motivación decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en el escrito introductorio del presente recurso de revisión, pretende la anulación de las referidas sentencias TSE-Núm. 168-2016 y TSE-Núm. 254-2016. En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente expone, entre otros, los argumentos que se describen a continuación:

a) La decisión impugnada es violatoria a la constitución, toda vez que es una decisión emanada, sin observar la más mínimas regla del debido proceso y valoración de las pruebas.

(...)

b) A que en efecto, en primer término, los magistrados a quo, no ponderaron ni le dieron el alcance ni la dimensión jurídica a las decisiones el acto de asamblea nacional ordinario y/o convención extraordinaria celebrada en fecha 31/01/2016, en la gran Arena del Cibao, Dr. Oscar Gobaira, en Santiago de los Caballeros, en la cual el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), escogió como candidatas a

Expediente núm. TC-04-2016-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Partido Reformista Social Cristiano y las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, contra (i) la sentencia TSE-Núm. 168-2016, del doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), y (ii) la sentencia TSE-Núm. 254-2016, del cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regidora y suplente a las señoras Rossy María Ramos Sánchez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0052224-3 y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0019102-3, en la boleta Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados del Municipio Mao, Provincia Valverde, el Partido Reformista Social Cristiano en busca de una explicación razonable y que el tribunal a quo, revoque su decisión tomada mediante sentencia No. 168/2016 TSE. A que en base a ese mismo orden de ideas, esto se puede interpretar como un robo de candidatura al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC). De unas personas que no sigue los lineamientos del partido, que está en franca rebeldía ante las autoridades, nacionales y de la parte institucional. Por dicha rebeldía de la parte recurrida el Tribunal fue inducido a un error, al no apreciar la documentación sometida en el mal llamado RECURSO DE APELACIÓN incoado en principio por la señora Nuris Gutiérrez, sin la debida autorización del Partido Reformista el cual DESISTIÓ, del Recurso de Apelación de la resolución 01/2016 de fecha 22/03/2016 de la Junta Electoral de Mao, el Partido Reformista en audiencia de fecha 04/03/2016, la misma carecía de calidad para seguir el proceso, por no estar autorizada a el mismo. Ya que las candidaturas las ostentan los Partido Políticos, los cuales toman sus decisiones en virtud de sus estatutos, es decir, que esta señora ha efectuado una sublevación ante un Tribunal y las autoridades del Partido. Esta debe seguir las pautas y los lineamientos principios de las decisiones dadas por mayor Jerarquía, esto es en buen derecho.

c) Que la sentencia atacada incurre en el vicio de falta de motivo o de omisión de estatuir, garantías proporcionadas a todos los justiciables por el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Expediente núm. TC-04-2016-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Partido Reformista Social Cristiano y las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, contra (i) la sentencia TSE-Núm. 168-2016, del doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), y (ii) la sentencia TSE-Núm. 254-2016, del cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida, señora Nuris Altagracia Gutiérrez Estrella y Nuriz Milagros Peña Santos, en su escrito de defensa depositado, el ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso, justificando sus pretensiones con los siguientes argumentos:

- a) A que las autoridades del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), tanto nacionales como municipales, han desestimado, y al mismo tiempo no han mostrado interés a que se siga llevando el presente recurso de revisión constitucional, tal como lo demuestran las pruebas aportadas, como son la correspondencia enviada a las autoridades nacionales por el directorio municipal de Mao, dándole apoyo a Nuris Altagracia Gutiérrez Estrella de Houser como regidora electa y secretaria general. Al mismo tiempo desestimado cualquier recurso interpuesto en contra de su persona. Así como también el acto notarial de desistimiento y desautorización d/f 3/8/2016, legalizado por el LIC. JUAN DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Notario Público del municipio de Mao.*
- b) A que en el pasado proceso electoral del 15 de mayo fueron electas como regidora titular la señora Nuris Altagracia de Houser y como suplente a esa misma posición la señora Nuriz Milagros Peña Santos, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, siendo entregados sus respectivos certificados de elección por la Junta Municipal del municipio de Mao.*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

- a) Sentencia TSE-Núm. 168-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2016-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Partido Reformista Social Cristiano y las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, contra (i) la sentencia TSE-Núm. 168-2016, del doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), y (ii) la sentencia TSE-Núm. 254-2016, del cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Sentencia TSE-Núm. 254-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- c) Resolución núm. 01/2016, emitida por la Junta Municipal Electoral de Mao, el veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).
- d) Acto de Desautorización[SIC] y Desistimiento”, suscrito el tres (03) de agosto del dos mil dieciséis (2016), por los miembros del Directorio Municipal de Mao del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), señores Leonidas Durán, Manuel Vargas, Nurys Gutiérrez, Rafael Quiñones, Franklin Hierro, Nuryz Milagros Peña Santos, Juan Francisco Rodríguez y Miguelina Aracena.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un recurso de apelación interpuesto por las señoras Nuris Altagracia Gutiérrez Estrella de Houser y Nuriz Milagros Peña Santos, contra la Resolución Núm. 01/2016, del 22 de marzo del año 2016, dictada por la Junta Electoral de Mao, la cual reconoció la presentación de la candidatura a la posición de regidora núm. 03, a Rossy María Ramos Sánchez, y suplente a Emilia Mercedes Rodríguez Monción; en dicho recurso de apelación figuró como recurrido el Partido Revolucionario Moderno (PRM), como interviniente voluntario el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y como intervinientes forzosos, las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez Barriento.

Expediente núm. TC-04-2016-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Partido Reformista Social Cristiano y las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, contra (i) la sentencia TSE-Núm. 168-2016, del doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), y (ii) la sentencia TSE-Núm. 254-2016, del cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso de apelación fue decidido por el Tribunal Superior Electoral, con su Sentencia TSE-Núm. 168-2016, del doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual acogió el recurso de apelación y, consecuentemente, modificó parcialmente la referida Resolución núm. 01/2016 y ordenó la inscripción de Nuris Altagracia Gutiérrez Estrella de Houser y Nuriz Milagros Peña Santos, como regidora y suplente a regidora, respectivamente, para la posición núm. 3 del municipio Mao, provincia Valverde.

Inconforme con la indicada Sentencia TSE-Núm. 168-2016, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), interpuso un recurso de revisión y referimiento en suspensión de ejecución de sentencia por ante el Tribunal Superior Electoral, el cual, mediante su sentencia TSE-Núm. 254-2016, dictada el cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dispuso el rechazo de dicho recurso de revisión y confirmó la Sentencia TSE-Núm. 168-2016.

Aún inconforme con lo decidido, el Partido Reformista Social Cristiano y las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, interpusieron el recurso de revisión constitucional que ocupa nuestra atención.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre el pretendido acto de desautorización y desistimiento

Expediente núm. TC-04-2016-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Partido Reformista Social Cristiano y las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, contra (i) la sentencia TSE-Núm. 168-2016, del doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), y (ii) la sentencia TSE-Núm. 254-2016, del cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha advertido que, entre los documentos que conforman el expediente, obra depositado un documento denominado “Acto de Desautorización[SIC] y Desistimiento”, suscrito el tres (03) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por los miembros del directorio municipal de Mao del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), señores Leonidas Duran, Manuel Vargas, Nurys Gutiérrez, Rafael Quiñones, Franklin Hierro, Nurys Milagros Peña Santos, Juan Francisco Rodríguez y Miguelina Aracena, y legalizado por el Licdo. Juan de Jesús Rodríguez Rodríguez, Notario Público de los del Número del municipio de Mao, Valverde. En dicho acto, se hace constar que

por medio del presente declaramos que desautorizamos a cualquier persona, sea esta física o mora, a intentar cualquier recurso judicial o extra judicial en contra de las candidatas electas donde fueron designadas en la Convención Extraordinaria de Delegados Municipal Celebrada Partido Reformista Social Cristiano, el fecha 29 del mes de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), en el Municipio de Mao, Provincia Valverde, la cual procedió a asamblea Nacional y/o convención extraordinaria de nuestro[SIC] organización política, Celebrada el 31 del mes de Enero del 2016, en el Municipio de Santiago de los Caballero,[SIC] provincia Santiago.

Al respecto, la parte recurrida, en su escrito de defensa manifestó que

las autoridades del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), tanto nacionales como municipales, han desestimado, y al mismo tiempo no han mostrado interés a que se siga llevando el presente recurso de revisión constitucional, tal como lo demuestran las pruebas aportadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contrario a lo afirmado por la parte recurrida, el documento con el cual pretende aducir el desistimiento del presente recurso no reúne condiciones mínimas aceptables para dejar sin efecto el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de que, como se puede advertir, el mismo se limita a desautorizar la interposición de recursos contra las candidatas electas y, en modo alguno, hace alusión a un desistimiento claro y expreso al recurso de revisión constitucional que nos ocupa ni, mucho menos, a cualquier recurso interpuesto con anterioridad a la fecha de dicho documento.

En vista de lo anterior, este Colegiado procederá, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, a descartar -como al efecto descarta-, la existencia de una vinculación jurídica del presente recurso de revisión constitucional con el denominado “Acto de Desautorización y Desistimiento” antes indicado.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, en virtud del siguiente razonamiento:

10.1. En la especie, la parte recurrente, el Partido Reformista Social Cristiano y las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, interpusieron el presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional contra (i) la sentencia TSE-Núm. 168-2016, del doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), y (ii) la sentencia TSE-Núm. 254-2016, del cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.

Expediente núm. TC-04-2016-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Partido Reformista Social Cristiano y las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, contra (i) la sentencia TSE-Núm. 168-2016, del doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), y (ii) la sentencia TSE-Núm. 254-2016, del cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Con las referidas sentencias quedaron inscritas en la referida posición de Regidora núm. 033 por el Partido Reformista Social Cristiano, las señoras Nuris Altagracia Gutiérrez Estrella de Houser y Nuriz Milagros Peña Santos para participar en la contienda electoral del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), resultando así revocada la Resolución núm. 01/2016, del veintidós (22) de marzo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Junta Electoral de Mao, la cual había reconoció la presentación de la candidatura a la posición de Regidora núm. 03, a Rossy María Ramos Sánchez, y como su suplente a Emilia Mercedes Rodríguez Monción del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

10.3. No obstante lo anterior, durante el transcurso de los trámites del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fueron juramentados los/as síndicos/as, vice síndicos/as y regidores/as electos en las pasadas elecciones del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), quienes tomaron juramento y posesión de sus cargos en un acto público el día dieciséis (16) de agosto del mismo año, momento a partir del cual se encuentran en el desempeño de las funciones y obligaciones inherentes a sus cargos¹ para el período 2016-2020.

10.4. Ante tal situación, es evidente que el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión constitucional han desaparecido, en ocasión de que la parte recurrente pretendía que se dictara una sentencia a su favor y se ordenara su inscripción y presentación como regidora y suplente por el Partido Reformista Social Cristiano, en la posición núm. 3 del municipio Mao, provincia Valverde; pero como se verifica por la juramentación y toma de posesión de los candidatos electos, el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el recurso deviene en una falta de objeto, por tratarse de un proceso electoral que jurídicamente ha concluido.

¹ Posteriormente, en la Gaceta Oficial número 10858, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue publicado el resultado general de cómputo definitivo de las elecciones ordinarias celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. El artículo 44 de la Ley número 834-78, sobre Procedimiento Civil, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece que:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

10.6. Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisión previstas en el texto citado anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión, como es la falta de objeto.

10.7. Este Tribunal en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), estableció respecto a la falta de objeto que

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 843 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

10.8. En consonancia con lo anterior, este Tribunal en la Sentencia TC/0305/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), dispuso que:

9.4. Este tribunal ya se ha pronunciado sobre este criterio, al establecer lo siguiente: [d]e acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión´ (TC/0006/12, TC/0072/13 y TC/0164/13). En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, en razón de que las elecciones

Expediente núm. TC-04-2016-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Partido Reformista Social Cristiano y las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, contra (i) la sentencia TSE-Núm. 168-2016, del doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), y (ii) la sentencia TSE-Núm. 254-2016, del cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío De Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010), por lo que cualquier decisión respecto del asunto planteado tendría una utilidad nula, toda vez que la competencia electoral y democrática ya fue realizada. Por tanto, el presente recurso resulta carente de objeto y, en tal virtud, es inadmisibile.

10.9. Del mismo modo, la Sentencia TC/0072/13, dictada por este tribunal el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), establece:

La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe. Como es el caso de la solicitud de revocación de la sentencia No. 095-2011, así como de la petición de suspensión de la misma, por parte de la Asociación de Comerciantes Industriales de Santiago, República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Sentencia TC/0072/13. Expediente No. TC-05-2011-0007, relativo al recurso de revisión de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago, Inc. (ACIS), contra la sentencia No. 095-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (2) de septiembre de dos mil once (2011). Página 14 de 16 Inc. (ACIS), puesto que en el curso de la decisión del recurso, la resolución que se pretendía atacar fue derogada.

Expediente núm. TC-04-2016-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Partido Reformista Social Cristiano y las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, contra (i) la sentencia TSE-Núm. 168-2016, del doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), y (ii) la sentencia TSE-Núm. 254-2016, del cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En virtud de los argumentos precedentemente expuestos, este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán conforme al artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Partido Reformista Social Cristiano y las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, contra (i) la sentencia TSE-Núm. 168-2016, del doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), y (ii) la sentencia TSE-núm. 254-2016, del cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Partido Reformista Social Cristiano y señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de

Expediente núm. TC-04-2016-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Partido Reformista Social Cristiano y las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, contra (i) la sentencia TSE-Núm. 168-2016, del doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), y (ii) la sentencia TSE-Núm. 254-2016, del cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Monción; y a la parte recurrida, Nuris Altagracia Gutiérrez Estrella y Nuriz Milagros Peña Santos.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario